



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-285/2020

RECURRENTE: OSWALDO GARCÍA
JARQUÍN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y MARCELA TALAMÁS
SALAZAR

COLABORARON: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO Y MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar la demanda** del recurso de reconsideración presentado contra la sentencia de la Sala Xalapa⁴, ya que no cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Hechos denunciados. El tres de junio, Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, quien fungía como Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Oaxaca de Juárez, Oaxaca presentó denuncia contra el Presidente Municipal y la Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, ambos del referido municipio, por hechos -tuvieron lugar entre el veintidós y

¹ En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo referencia en contrario.

³ En lo sucesivo TEPJF.

⁴ SX-JDC-353/2020.

SUP-REC-285/2020

veintinueve de mayo- que considera constituyen violencia política en razón de género y desembocaron en su destitución⁵.

2. Recepción en el Instituto Electoral local. Después de diversos medios de impugnación vinculados con la procedencia de la queja, los días veintiocho de julio y seis de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias⁶ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷ tuvo por recibidas las quejas y las registró como procedimientos especiales sancionadores⁸ bajo las claves CQDPCE/PES/001/2020 y CQDPCE/PES/002/2020⁹. Asimismo, ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

3. Remisión de los expedientes al Tribunal Electoral local. Una vez desahogadas las diligencias, el treinta y uno de agosto, la Comisión de Quejas remitió los expedientes al Tribunal Electoral local, con los cuales se integró el PES/01/2020.

4. Acto impugnado ante Sala Regional. El veinte de octubre, el Tribunal Electoral local emitió acuerdo en el que ordenó el envío del expediente CQDPCE/PES/001/2020 y su acumulado CQDPCE/PES/002/2020 a la Comisión de Quejas, a efecto de que proveyera lo conducente para la realización de mayores diligencias de investigación necesarias para la

⁵ Como se relató en el Acuerdo de Sala del SUP-JDC-0791/2020, la actora aduce los hechos siguientes:

a. Conferencia transmitida en la página de Facebook del Instituto Municipal de la Mujer. El veintidós de mayo se transmitió por la vía referida la ponencia "Derechos de las Mujeres: derecho a decidir, por una maternidad libre y segura"

b. Presiones del presidente municipal y su esposa. Derivado de la conferencia, la actora aduce que recibió presiones del presidente municipal y su esposa, al tener diferencias ideológicas sobre los temas abordados y que le ordenaron transmitir otra ponencia con ideas contrarias.

c. Programación de conferencia. Se programó diversa conferencia para el veintisiete de mayo titulada "preservar la vida". El día señalado existieron fallas técnicas ocasionadas por la lluvia, por lo cual no se pudo transmitir.

d. Comunicado de la actora. La actora indica que, ese mismo día, emitió un comunicado en el Facebook del Instituto de la Mujer para evidenciar las presiones del presidente municipal y la solicitud de su renuncia, a pesar de que le había notificado de la imposibilidad técnica de transmitir la conferencia.

e. Comunicado de presa del gobierno municipal. El veintinueve de mayo, se informó de la remoción del cargo de la actora.

⁶ En adelante Comisión de Quejas.

⁷ En lo sucesivo Instituto Electoral local.

⁸ En lo que sigue PES.

⁹ Esa queja también fue presentada como demanda por Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (Tribunal Electoral local).



debida integración del expediente. En consecuencia, dejó sin efectos la audiencia de ley y el cierre de instrucción.

Esa determinación la tomó por considerar que se afectó el derecho de defensa de las personas denunciadas ya que no se les dio oportunidad de comparecer al desahogo de la prueba técnica, no obstante que se trataba de la reproducción de comunicaciones privadas.

5. Sentencia impugnada. La determinación anterior fue controvertida por la denunciante, la Sala Xalapa conoció de la demanda con la cual se formó el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SX-JDC-353/2020.

El veinte de noviembre, la Sala responsable resolvió en el sentido de modificar el acuerdo del Tribunal Electoral local, al considerar que no se afectó el derecho a la defensa de las personas denunciadas.

6. Recurso de reconsideración. El veintiséis de noviembre, en su carácter de denunciado, Oswaldo García Jarquín presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa, quien en su oportunidad, la remitió a esta Sala Superior.

7. Turno. El treinta de noviembre, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-REC-285/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver en forma exclusiva el presente medio de impugnación toda vez

SUP-REC-285/2020

que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Xalapa¹⁰.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano¹².

1. Marco jurídico

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹³.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución General); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

¹² Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3, 61.1, 62.1.a.IV, y 68.1, de la Ley de Medios.

¹³ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹⁵, normas partidistas¹⁶ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁸;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁹;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²⁰;
- Ejercer control de convencionalidad²¹;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²²;

¹⁴ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2009.

¹⁶ Jurisprudencia 17/2012.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2012.

¹⁸ Jurisprudencia 10/2011.

¹⁹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁰ Jurisprudencia 26/2012.

²¹ Jurisprudencia 28/2013.

²² Jurisprudencia 5/2014.

SUP-REC-285/2020

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²³;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁴;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁵;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁶, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁷.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68.1, de la Ley de Medios, Si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

2. Caso concreto

El recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así ya que la sentencia de la Sala Regional en el juicio para la ciudadanía SX-JDC-353/2020 se avocó a realizar un estudio de

²³ Jurisprudencia 12/2014.

²⁴ Jurisprudencia 32/2015.

²⁵ Jurisprudencia 39/2016.

²⁶ Jurisprudencia 12/2018.

²⁷ Jurisprudencia 5/2019.



legalidad y de la demanda no se derivan agravios que actualicen los supuestos de procedencia referidos. Para evidenciar lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y de los agravios de la demanda.

a. Consideraciones de la Sala Xalapa

La Sala Regional modificó el acuerdo impugnado en los siguientes términos:

- Dejó sin efectos la revocación de las actas y la audiencia de ley, así como los actos subsecuentes ordenados por el Tribunal Electoral local.
- Vinculó a la Comisión de Quejas para que en un plazo de cinco días hábiles recabara las documentales que avalaran las prestaciones que dejó de percibir la probable víctima por la revocación de su cargo como directora del Instituto de la Mujer, asimismo, para que remitiera el expediente e informe respectivo al Tribunal Electoral local.
- Vinculó al Tribunal Electoral local para que dictara sentencia con los elementos que constaran en autos.

Lo anterior, toda vez que la Sala Xalapa consideró que la determinación del Tribunal Electoral local carecía de una debida fundamentación y motivación, porque les otorgaba una segunda oportunidad a los denunciados para oponerse al desahogo de las pruebas técnicas y perfeccionar sus alegatos.

La Sala responsable consideró que fue incorrecto que el Tribunal responsable señalara que las pruebas técnicas fueron desahogadas en perjuicio de las personas denunciadas. Ello, dado que, las denunciadas sí tuvieron conocimiento de esas pruebas en el momento del emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos, así como la oportunidad de pronunciarse como consideraran pertinente, lo que hicieron de forma escrita.

Además, en los escritos por los que las personas denunciadas comparecieron al procedimiento, se advierte que objetaron el contenido, alcance y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por la quejosa; por lo

SUP-REC-285/2020

tanto, la responsable concluyó que no se afectó su derecho a la defensa, pues tuvieron acceso al expediente y anexos exhibidos por la quejosa.

Por otra parte, la Sala Xalapa calificó como inoperantes los agravios relativos a la solicitud del Tribunal Electoral local para que el Instituto Electoral local recabe las documentales de las prestaciones que dejó de percibir la actora desde la revocación de su cargo, así como la diversa solicitud del denunciado presentada ante el referido Tribunal local, relativa a investigar para verificar la veracidad de los hechos denunciados.

Lo anterior, toda vez que se tratan de actos intraprocesales que no son definitivos ni firmes, además de que no se advierte alguna causa que pudiese generar la irreparabilidad de derechos que justificarán su análisis desde este momento.

Por otra parte, la Sala se pronunció respecto al señalamiento del Tribunal Electoral local respecto a que el plazo de cuarenta y ocho horas para la resolución del PES no era aplicable al caso concreto, en tanto que los actos denunciados no acontecen en el marco de un proceso electoral. Al respecto, la Sala Xalapa consideró que es a los órganos público electorales -en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con el marco normativo aplicable- a quienes les corresponde sancionar las conductas que constituyan violencia política en razón de género.

Asimismo, señaló que las quejas o denuncias sobre tal temática se deben sustanciar a través del PES porque se hace sencilla y accesible la tramitación, sustanciación y resolución de las denuncias al ser un procedimiento sumario, así como por la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas objeto de queja. Por tanto, esos procedimientos deben ser considerados de urgente resolución.

Finalmente se pronunció sobre la petición de medidas cautelares de la actora, considerando que las emitidas por la Sala Superior en el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-791/2020 seguían vigentes, ya que aún no se resuelve el fondo de la controversia.



b. Agravios del recurrente

El recurrente pretende que se revoqué la resolución de la Sala Regional para que se ordené la reposición del desahogo de pruebas y se admitan las suyas a fin de determinar la verdad de los hechos.

En esencia aduce que la sentencia impugnada viola su derecho de debido proceso, audiencia, defensa y de ofrecer pruebas.

Lo anterior porque el debido proceso se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la defensa adecuada, que consiste en otorgar a toda persona inculpada la oportunidad de aportar todos los medios de prueba que considere pertinente, concediéndolo el tiempo previsto en la ley.

Señala que el derecho a una defensa adecuada también se traduce en estar presente en el desahogo de las pruebas ofrecidas por quienes lo acusan, lo que ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que contempla el derecho de la persona inculpada a contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa, razón por la cual, los Estados están obligados a brindar el tiempo necesario para una adecuada defensa y no sólo para conocer la totalidad de las pruebas sino también analizarlas y plantear argumentos.

Refiere que se le debió brindar el tiempo necesario a la defensa no sólo para conocer la totalidad de las pruebas que obran en su contra, sino también analizar y plantear los argumentos y contrapruebas que les permitan rebatirlos.

Lo anterior porque sólo se le dieron cuarenta y ocho horas y treinta minutos por ser el tiempo establecido en el PES, lo que derivó en que el ejercicio de defensa no se garantizara puesto que era necesario brindar la posibilidad de que la persona denunciada muestre al ente decisor su verdad, sus alegatos y su visión de los acontecimientos.

SUP-REC-285/2020

Afirma que la Sala Regional viola las garantías del debido proceso, ya que no se le está escuchando en juicio, se vulneró el derecho a interrogar a la denunciante, a sus testigos y no se está privilegiando la contradicción de la prueba.

Aduce que la Corte Europea de los Derechos Humanos ha señalado que la exigencia de que una persona sea oída equitativa, pública e imparcialmente es equiparable al derecho a un juicio o a procedimientos judiciales justos.

Se inconforma de que la Sala Regional pasa por alto que el emplazamiento es un elemento del debido proceso y que trasciende al tema de la citación a juicio, por lo que los tribunales no solo deben de hacer lo posible porque las partes comparezcan, sino que deben proporcionar la información suficiente para que prepare su defensa.

También se duele de que la sentencia parte de una premisa inexacta al considerar que toda conducta sobre violencia política en razón de género debe conocerse por medio del PES, pasando por alto que tales reglas violan el debido proceso del inculpado.

Alude que la investigación del Instituto Electoral local está mal hecha, aunado a que si esa investigación puede llevar a la pérdida del requisito de modo honesto de vivir, se debe garantizar que los preuntos inculcados puedan controvertir las pruebas de las denunciantes en un plazo razonable.

Estima que debe aplicarse el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que la falta de investigación y sanción de responsables violan las garantías judiciales y procesales.

3. Consideraciones respecto a la improcedencia

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia ya que la sentencia impugnada y los planteamientos del recurrente no atienden a cuestiones



de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

Por una parte, la sentencia de la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ya que se avocó a analizar si fue correcto o no lo determinado por el Tribunal Electoral local respecto a la reposición de la diligencia de desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante de actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, lo cual se reduce a una cuestión de legalidad.

En efecto, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, de la demanda no se advierte que el recurrente plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, la existencia de error judicial o que la temática involucrada revista importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable.

Al respecto, cabe enfatizar que su pretensión es que revoqué la resolución de Sala Regional para que se ordené la reposición del desahogo de pruebas y, en su caso, se admitan las suyas a fin de determinar la verdad de los hechos a quien juzga; sin embargo, esa solicitud es con base en que si con el emplazamiento, la citación a la audiencia, su escrito de comparecencia con su respectiva objeción de pruebas, fue suficiente para garantizar su derecho de defensa o no, lo cual no implica un análisis de constitucionalidad.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente realiza diversas manifestaciones relacionadas con la aplicación de criterios convencionales, en cuanto a que el debido proceso se encuentra

SUP-REC-285/2020

íntimamente relacionado con la defensa adecuada, que se traduce en estar presente en el desahogo de las pruebas ofrecidas por quienes lo acusan y contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa; sin embargo, lo anterior lo hace valer en relación con la determinación de la Sala responsable y no por considerar la inconstitucionalidad de alguna norma.

Aunado a ello, el hecho que el recurrente haga referencia a criterios convencionales es insuficiente para justificar el requisito especial de procedencia que requiere el recurso de reconsideración.

En ese orden de ideas, si bien el recurrente pretende vincular sus agravios con parámetros constitucionales y convencionales, lo cierto es que de la sentencia reclamada se advierte que la temática no se vincula con esa materia, de ahí que no se cumpla con el requisito especial de procedencia.

Por tanto, se concluye que los planteamientos del recurrente y la sentencia controvertida no están relacionados con la interpretación de una norma constitucional o convencional.

Finalmente, el recurrente señala que es aplicable la jurisprudencia 5/2019 relativa a la relevancia y trascendencia que justifica entrar al estudio de fondo en un recurso de reconsideración. Sin embargo, no plantea ningún tipo de argumento que sostenga tal aplicabilidad. Asimismo, esta Sala no observa que en el caso se actualice algún supuesto de relevancia y trascendencia.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61.1.a) y b), y 62.1.a).IV, de la Ley de Medios, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Siendo así, procede el desechamiento de la demanda. Ello, con fundamento en los artículos 9.3 y 68.1 del citado ordenamiento.



Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.